

**Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo,
Sección 1ª, Auto de 4 May. 2022, Rec. 7569/2021**

Ponente: Huet de Sande, Ángeles

Ponente: Huet de Sande, Ángeles.

LA LEY 65412/2022

ECLI: *ES:TS:2022:6646A*

ORDENANZAS MUNICIPALES. Modificación. RECURSO DE CASACIÓN. Materia contencioso-administrativa. Sobre la admisibilidad del recurso. -- Materia contencioso-administrativa. Interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. URBANISMO.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 04/05/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7569/2021

Materia: URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: CPB

Nota:

R. CASACION núm.: 7569/2021

Ponente: Excm. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente
D.ª María Isabel Perelló Doménech
D. José Luis Requero Ibáñez
D.ª Ángeles Huet De Sande
D.ª Esperanza Córdoba Castroverde
En Madrid, a 4 de mayo de 2022.

HECHOS

PRIMERO.- La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia núm. 3302/2021, de 6 de julio, estimatoria parcial del P.O 222/2018 interpuesto por la "FEDERACIO D'ASSOCIACIONS DE VEINS I VEINES DE BARCELONA", por la "ASSOCIACIO CATALANA DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE BUTA" y por el "GREMI DE RESTAURACIO DE BARCELONA" contra el acuerdo, de 29 de junio de 2018, del Pleno del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, que aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza municipal de terrazas (BOP 12 de julio de 2019).

La Sala declara la nulidad del apartado 4º del artículo 10 de la modificación de la Ordenanza municipal de terrazas, por considerar que dicho precepto atribuye competencias a la Ponencia Técnica de Terrazas para elaborar criterios interpretativos, cuando a tal organismo -carente de capacidad reglamentaria alguna- no cabe atribuirle funciones interpretativas de la ordenanza o de elaboración, a tal fin, de circulares o instrucciones, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal y de seguridad.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia, tanto la representación procesal del Ayuntamiento de Barcelona, como de la "Federacio d'associacions de Veins i Veines de Barcelona", preparan recurso de casación, en los que razonan sobre la presentación del recurso en plazo, su legitimación y la recurribilidad de la resolución impugnada.

Por lo que a este auto de admisión interesa, en el escrito de preparación del recurso presentado por la representación procesal del Ayuntamiento de Barcelona, se identifica como infringidos los artículos 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público y 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, considerando que la sentencia impugnada, al sostener que las circulares e instrucciones a las que se refiere el apartado del precepto anulado, son normas reglamentarias, realiza una interpretación errónea y contraria a la verdadera naturaleza jurídica de las instrucciones y circulares, vulnerando la potestad de autoorganización del municipio, en la creación de un órgano consultivo de carácter técnico con capacidad para aprobar documentos interpretativos y de coordinación, dirigida a los órganos técnicos competentes en la aplicación de normativa reglamentaria municipal.

Invoca, como supuestos de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, el previsto en el artículo 88.2.c) LJCA y, de forma implícita, el previsto en el artículo 88.2 b) LJCA; considerando que la cuestión planteada trasciende del caso concreto, al afectar a todas las circulares e instrucciones que pueda elaborar un órgano administrativo dirigido a órganos jerárquicamente dependientes y a su potestad de autoorganización, además de realizar una interpretación de las normas de derecho estatal en las que se fundamenta el fallo gravemente dañosa para los intereses generales, por vulnerar el principio de autonomía organizativa. Por ello, pretende que se fije doctrina sobre el alcance de las instrucciones y si las funciones interpretativas forman parte de la potestad reglamentaria, y, de la misma forma, que se fije doctrina sobre si, en virtud del principio de autoorganización de los municipios, puede un órgano de gobierno local, con potestad reglamentaria, atribuir a un organismo técnico facultades para la aprobación de criterios o instrucciones

interpretativas sobre la aplicación de una norma reglamentaria municipal, como es la Ordenanza de Terrazas.

TERCERO.- La Sala de instancia -auto de 26 de noviembre de 2021- tuvo por preparado el recurso, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión de los autos originales y del expediente administrativo, habiendo comparecido ante el Alto Tribunal, en tiempo y forma, las partes recurrentes.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación, presentado por la representación procesal del Ayuntamiento de Barcelona, cumple con las exigencias del artículo 89. 2 LJCA. Así, se han estructurado en apartados separados, encabezados con un epígrafe expresivo de su respectivo contenido y se ha razonado tanto la recurribilidad de la resolución de instancia por este cauce extraordinario como la observancia de los requisitos de legitimación y plazo. De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar, primero, su incardinación en el Derecho estatal, su debida observancia en el proceso de instancia; y tercero, su relevancia en el sentido del fallo.

En relación específicamente con lo dispuesto en el art. 89.2.f), la Sección considera que la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, de la concurrencia del supuesto invocado previsto en el artículo 88.2.c) LJCA, lo que lleva a considerar que presenta interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala del Tribunal Supremo para la formación jurisprudencia.

Por el contrario, el escrito presentado por la representación procesal de la "FEDERACIO D'ASSOCIACIONS DE VEINS I VEINES DE BARCELONA", incumple con las exigencias que el artículo 89. 2 LJCA impone al escrito de preparación del recurso, por falta de fundamentación suficiente de la concurrencia de los supuestos del art. 88.2.b) LJCA (que se deduce del contenido del escrito) y de los arts. 88.3.a) y b) LJCA, que permiten apreciar interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, sin que, especialmente, se haya justificado la concurrencia de los presupuestos para que opere la presunción establecida en los arts. 88.3.a) y b) LJCA, teniendo en cuenta, en primer lugar, que su mención conjunta supone una *contradictio in terminis* que la fundamentación del escrito de preparación del recurso no alcanza a soslayar; y, en segundo lugar, que el propio escrito de preparación del recurso invoca la existencia de jurisprudencia sobre las cuestiones debatidas, sin que pueda apreciarse que el Tribunal, en la sentencia objeto de impugnación, se haya apartado deliberadamente de la jurisprudencia existente por considerarla errónea.

SEGUNDO.- En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir el recurso de casación presentado por la representación procesal del Ayuntamiento de Barcelona, al resultar conveniente y aconsejable obtener un pronunciamiento del Tribunal Supremo que determine si, en virtud de la potestad de autoorganización de los municipios, puede un órgano de gobierno local atribuir a un organismo técnico facultades para la aprobación de criterios o instrucciones interpretativas sobre la aplicación de una norma reglamentaria municipal.

Siendo los artículos 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, las normas que, en principio, serán objeto de interpretación, ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda

extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado (art. 90.4 LJCA).

TERCERO.- Sobre esta misma cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y, en impugnación de sentencia que se pronuncia sobre el mismo objeto - nulidad del apartado 4º del artículo 10 de la modificación de la Ordenanza municipal de terrazas de Barcelona- esta Sección ya ha acordado, por auto de 6 de abril de 2022, la admisión del RCA 8701/2021.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Con base en cuanto ha quedado expuesto,

FALLO

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación núm. 7569/2021 preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Barcelona contra la sentencia núm. 3302/2021, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) estimatoria parcial del P.O 222/2018 deducido contra el acuerdo, de 29 de junio de 2018, del Pleno del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, que aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza municipal de terrazas (BOP 12 de julio de 2019).

2º) Inadmitir el recurso de casación preparado por la "FEDERACIO D'ASSOCIACIONS DE VEINS I VEINES DE BARCELONA" contra la citada sentencia núm. 3302/2021, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera).

3º) Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en **determinar si, en virtud del principio de autoorganización de los municipios, puede un órgano de gobierno local atribuir a un organismo técnico facultades para la aprobación de criterios o instrucciones interpretativas sobre la aplicación de una norma reglamentaria municipal.**

4º) Identificar los artículos 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector Público y el 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen local, como las normas que, en principio, serán objeto de interpretación, ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado (art. 90.4 LJCA).

5º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

6º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

7º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala Tercera, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las vigentes normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.